



Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Badalona

Calle Santa Bárbara, 64 - Badalona - C.P.: 08911

TEL.: 934648605
FAX: 934644297
EMAIL: civil4.badalona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801542120168085615

Procedimiento ordinario 452/2016 -SU

Materia: Juicio ordinario por cuantía

Cuenta BANCO SANTANDER:

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Badalona

Para ingresos en caja. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato electrónico: Concepto: Nº Cuenta

Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato papel: IBAN Concepto: Nº Cuenta

Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Parte demandante/ejecutante:

Procurador/a: Concepcion Iñiguez Marin, Concepcion Iñiguez Marin
Abogado/a:

Parte demandada/ejecutada: GENERAL TOURS VACATIONS & RESORTS, SL, BANKIA

Procurador/a: Joaquin Maria Jañez Ramos, Ricardo De La Santa Marquez
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 223/2017

En Badalona, a 17 de noviembre de 2017.

Don Javier León Mata, Juez titular del Juzgado de 1ª Instancia número 4 de Badalona y su Partido, ha visto estos autos de Juicio Ordinario número 452/2016 SU, seguido a instancia de MOUCEL ANGELO FLORES LEIVA y RICARDO DE LA SANTA MARQUEZ, representados por la Procuradora de los Tribunales Concepción Iñiguez Marín y asistidos por el Abogado Álvaro Caballero García, contra GENERAL TOURS VACATIONS & RESORTS, SL, declarada en situación de rebeldía procesal mediante Diligencia de Ordenación de fecha 05/04/2017 y frente a BANKIA, S.A., representado por el Procurador de los Tribunales Ricardo de la Santa Márquez y asistido por la Letrada Carmen Planas Palau; sobre acción declarativa de nulidad contractual, más acción acumulada de reclamación de la cantidad de 22.690,63 euros, más intereses legales, a contar desde la interpelación judicial, y costas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que, en fecha 29/04/2016, se turnó a este Juzgado demanda de juicio ordinario interpuesta a instancia de MOUCEL ANGELO FLORES LEIVA y RICARDO DE LA SANTA MARQUEZ, contra la parte demandada GENERAL TOURS VACATIONS & RESORTS, SL, y frente a BANKIA, S.A., arreglada a las prescripciones legales, en la que, previos los hechos y fundamentos de derecho que se indicaban, se terminaba suplicando se dictase Sentencia por la que, estimando íntegramente la demanda, 1º) se declarase la nulidad del contrato de compraventa formalizado por los demandantes con las entidad GENERAL TOURS VACATIONS & RESORTS, SL, extendiéndose dicha nulidad o resolución





Sin perjuicio de lo dispuesto por este precepto, lo cierto es que tal parte, a través de su ausencia en este procedimiento, no ha aportado ningún elemento de prueba que pueda hacer desaparecer el valor probatorio de la prueba practicada en autos. Así, no han aportado ningún elemento que desvirtúe la realidad del relato fáctico aquí reseñado, por lo que se entiende que el mismo es acorde a la verdad formal.

SEGUNDO.- A// La relación jurídica existente entre las partes, de conformidad con lo dispuesto por la entidad demandante y sin que exista ningún extremo por el que deba cambiarse la calificación jurídica de la misma se trata de un contrato de aprovechamiento por turnos vinculado a un contrato de préstamo.

En fecha de 07 y 09/05/2008, la legislación en vigor aplicable al supuesto de hecho era la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico y normas tributarias, hoy derogada. La parte demandante considera infringidos los siguientes preceptos: el artículo 8 (que versa sobre la información precontractual que debe darse al cliente), el artículo 9 (que regula el contenido mínimo de este tipo de contratos), así como los preceptos 10, 11 y 12 (que regulan, respectivamente, el derecho de desistimiento y la resolución del contrato, la prohibición de anticipos y el régimen de los préstamos a la adquisición).

B// La STS, Sala de lo Civil, Sección 1, número 101/2017, de 15/02/2017, destaca los siguientes extremos: "(...)1. La Ley 42/1998, de 15 de diciembre. La Ley 42/1998, de 15 de diciembre, reguló en España, por primera vez, el derecho de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles, también conocido con la expresión más breve -aunque inexacta y prohibida- de multipropiedad.

Antes de la promulgación de la Ley 42/1998 se había aprobado por las instituciones de la entonces Comunidad Económica Europea, hoy Unión Europea, la Directiva 94/47/CE que, con la finalidad de acabar con los fraudes y abusos que se daban en ese sector, obligaba a los legisladores nacionales a dictar determinadas normas protectoras de los adquirentes de este tipo de derechos sobre inmuebles. La Ley 42/1998 no se limitó a la transposición estricta de la directiva, sino que procuró dotar a la institución de una regulación completa más amplia de la exigida por aquella.

El objeto de Ley, según indica su art. 1, es la regulación de la constitución, ejercicio, transmisión y extinción del derecho de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles, que atribuye a su titular la facultad de disfrutar, con carácter exclusivo, durante un período específico de cada año, un alojamiento susceptible de utilización independiente por tener salida propia a la vía pública o a un elemento común del edificio en el que estuviera integrado y que esté dotado, de modo permanente, con el mobiliario adecuado al efecto y el derecho a la prestación de los servicios complementarios.

Entre las cuestiones que suscita el derecho de aprovechamiento por turno se encuentran las referidas a la configuración jurídica del derecho y a la protección del adquirente en la celebración del contrato.





En este caso, se condena solidariamente a las entidades demandadas a que abonen a los demandantes el interés legal pertinente de las sumas abonadas indebidamente como consecuencia de la aplicación de los dos contratos declarados nulos, a contar desde la fecha de interpelación judicial, más, en su caso, los intereses previstos en el artículo 576 de la LEC.

QUINTO.- Según lo previsto en el artículo 394 de la vigente LEC “Si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad.”

Por lo tanto, al producirse una estimación parcial de las pretensiones deducidas por la parte demandante, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación

FALLO

Que, estimando parcialmente la demanda interpuesta por **MIGUEL ÁNGEL FLORES LEIVA** y **ANITA MARCELO MARRAS**, representados por la Procuradora de los Tribunales Concepción Iñiguez Marín contra **GENERAL TOURS VACATIONS & RESORTS, SL**, y frente a **BANKIA, S.A.**:

1º) Se declara la nulidad radical por incumplimiento de las disposiciones imperativas de la Ley 42/98, de 15 de diciembre, de los contratos conexos de fechas 07 y 09/05/2008. En consecuencia, se condena solidariamente a ambas entidades demandadas a restituir a los demandantes las siguientes cuantías: 19.060,13 euros.

2º) Respecto de las cuantías a abonar por las entidades demandadas a los demandantes, que tienen su causa en la declaración de nulidad de los contratos antes mencionados, se condena a la aquéllas a que abonen a los demandantes el interés legal pertinente, a contar desde la fecha de interpelación judicial, más, en su caso, los intereses previstos en el artículo 576 de la LEC.

3º) Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que, contra esta Sentencia, que no es firme, cabe interponer recurso de apelación en el término de veinte días contados a partir del siguiente al de su notificación a resolver por la Audiencia Provincial de Barcelona. Para la admisión deberá hacerse frente a la consignación previa del depósito de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado, constituida en la entidad Santander, de conformidad con lo establecido en la DA 15ª de la LO 1/2009, de 3 de noviembre.

Inclúyase el original de la presente resolución en el libro de Sentencias,





quedando testimonio en los autos de su razón.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: NP3BH3EMDIEFPIH945UEJUZYPRCNBUTU
Data i hora 20/11/2017 09:38	Signat per LeA'n Mata, Javier;

